

1880
188
días del diez y ocho al veintinueve del actual ambos inclusive, y conforme a lo prevenido en comunicaciones del Sr. Gobernador Civil, fecha veinte de este mes, de que se da lectura, se hace también de la Real Orden circular de diez y seis del que cursa, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que aparece inserta en el número noventa y cinco del referido periódico oficial, para hacer fructuosas las deliberaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, muchas veces esterilizadas por alardes ociosos, (dice) impropios de tales corporaciones que deben perseguir fines más prácticos y acomodados a las leyes que los rigen; y por último, disponiendo:

1.^o Que los Alcaldes cuiden del exacto cumplimiento de los artículos noventa y ocho, noventa y nueve, ciento dos, ciento tres y apartado primero del ciento trece, de la Ley Municipal.

2.^o Que cuando resultare ineficaz la imposición de las multas señaladas en el artículo noventa y ocho de la Ley Municipal, los Alcaldes lo participarán a los Gobernadores, a fin de que éstos usen las atribuciones que les confiere el capítulo segundo, título quinto de la misma Ley, comunicándoles así mismo las faltas de cumplimiento de los artículos noventa y nueve, ciento dos y ciento tres para la resolución procedente.

3.^o Que en las actas de sesiones se expresarán las causas por que no hayan asistido a ellas los Concejales, siendo responsables los Presidentes y los Secretarios, de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

4.^o Que los Alcaldes no permitirán que las Corporaciones Municipales discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

